

Señor Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No de Proceso: 110013336038-2018-00400-00
Demandante: MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ
Demandados: DEVISAB Y OTROS
Llamado en Garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094'891.483 de Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme, sobre el llamamiento realizado a esta aseguradora en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** citado en la referencia, por conducto de la póliza Todo riesgo Construcción y Montaje expedida bajo la modalidad de coaseguro aceptado No. 24MA000516, póliza principal 13982 de la líder Liberty Seguros, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda, le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan. En todo caso, estamos atentos a lo que se logre probar en el proceso, sin embargo, se advierte que, de los hechos relacionados en el acápite correspondiente no se observa que los presuntos daños a la vivienda de la demandante, en efecto hayan sido causados por las actividades de construcción realizadas por el **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB**.

Además de lo anterior, debe indicarse señoría que llama la atención que al expediente no se haya aportado prueba siquiera sumaria en la cual se puedan soportar las pretensiones de los demandantes, sobre la causa real de los daños reclamados.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente las demandadas hayan incurrido por acción u omisión en los presuntos daños que se le atribuyen.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.

La responsabilidad en todos los casos considera a tres como sus elementos esenciales, estos son el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal entre el primero y el segundo. En materia de responsabilidad extrapatrimonial del estado, se hace evidente y necesario que para que pueda declararse una falla en el servicio debe existir nexo de causalidad entre la acción u omisión del sujeto sobre el cual recae la responsabilidad y el daño causado.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual o patrimonial del estado, tenemos que, artículo 90 de la Constitución, contiene la condición primordial de la misma, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En concordancia con lo anterior se tiene que, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, lo cual como vemos en este caso no se configura por parte del asegurado de la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi representada al presente litigio.

En sentencia emitida dentro del expediente 7042; C.P. Enrique Gil Botero del 13 de agosto de 2008 del Consejo de Estado; Sección Tercera; se estableció lo siguiente frente a la responsabilidad del Estado:

“La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Como podemos observar señoría, no se observa dentro del caso bajo estudio que en efecto los Accionantes hayan sufrido un daño antijurídico atribuible al asegurado dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, por conducto de la cual fue vinculada mi representada dentro del presente litigio.

3.1. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

En lo que respecta al tema de perjuicios morales, en el marco de los denominados perjuicios inmateriales, la reciente jurisprudencia de unificación proferida mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, contentivo de ocho pronunciamientos diferentes, el Consejo de Estado sección tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y topes a los montos de la indemnización de perjuicios inmateriales a que tienen derecho las víctimas por conducto de la responsabilidad de la administración pública.

En síntesis, en sentencias de la sección tercera, con radicados 19256 de 11/04/07, 17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juez según su prudente juicio. Así mismo ha dicho que “la imposición de condenas por este concepto será por la suma de dinero equivalente a cien (100) SMMLV, en los eventos se presenten con mayor grado de intensidad”.

Aunado lo anterior, tenemos que la jurisprudencia, y para ser concreta la Sentencia de 28 de agosto de 2014 Exp. 26.251, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se precisó frente a la muerte de personas el monto máximo a que tienen derecho los familiares de la víctima según la siguiente codificación: para cónyuge y compañeros permanentes y familiares en el grado de consanguinidad No. 1 se fijó un límite máximo de 100 SMMLV, para el 2º grado de consanguinidad hasta 50 SMMLV, para el 3º de consanguinidad 35 SMMLV, para el 4º grado de consanguinidad de 25%. Para todos los demás se incluyó una categoría adicional en la que cabe un reconocimiento de hasta 15 SMMLV siempre que se demuestre tanto el perjuicio como la relación afectiva. Acotó además esa Honorable Corporación que, los perjuicios morales solo se presumen respecto del primer y segundo grado de consanguinidad siempre que se demuestre el parentesco, en los demás casos es necesario probar adicionalmente la relación afectiva.

Ahora bien, frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la titularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o límites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuenta al momento de la respectiva condena:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil, (abuelos	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados

	y paterno filiales	hermanos y nietos)			
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10 %	10	5	3.5	2.5	1.5

Por otra parte, para el caso del perjuicio del denominado daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, precisó esa misma corporación, apelando a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 Exp 28804 con ponencia de la H.M. Estella Conto Díaz, que dicha clase de perjuicio inmaterial, a pesar de estar aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una categoría jurídica excesivamente abierta y omnicomprendiva que carece de elementos o criterios objetivos para su tasación económica y en consecuencia no susceptible de reconocimiento dinerario, cuando no de otra índole diferente.

EL Honorable Consejo de Estado, además de determinar los límites indemnizatorios de los perjuicios morales, dándole 100 SMMLV a los eventos que se presenten con mayor grado de intensidad (muerte).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se precisa que la accionante excede los límites establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, pues como se ha observado sus pretensiones no se compadecen del precedente jurisprudencial.

Así las cosas, se pone de presente al despacho dichas inconsistencias, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte no podrá exceder los límites fijados por el precedente jurisprudencial en la materia.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE DEL ORIGEN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

Ahora bien, frente a los presuntos daños causados en el predio de la demandante, relacionados como daño emergente, si bien se aporta con el escrito de demanda un avalúo realizado por el señor MANUEL IGNACIO NIETO DUARTE, el cual tasa los daños en la suma de \$183.948.000, no se observa que dentro de dicho documento se haya realizado un estudio minucioso sobre el origen de los perjuicios, razón por la cual no es viable atribuir su

generación al extremo pasivo de la presente litis, motivo por el cual dichos rubros deben ser objeto de discusión y prueba dentro del presente trámite procesal.

IV. HECHOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

HECHO PRIMERO: La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** expidió la siguiente póliza de seguro de todo riesgo construcción y montaje No. 24MA000516, como consecuencia de **COASEGURO ACEPTADO**, existente entre varias compañías de seguros, en donde la póliza principal 13982 de la líder Liberty Seguros

SUCURSAL: 24. AVENIDA CHILE		USUARIO: SANABRIAN	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA	DD MM AAAA			
TOMADOR: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB		C.C. O NIT: 830026741		3				
DIRECCIÓN: FUNZA KM 9 VIA MOSQUERA CHIA		CIUDAD: FUNZA						
E-MAIL: gerencia05@devisab.com		TELÉFONO: 8260924						
ASEGURADO: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB		C.C. O NIT: 830026741		3				
DIRECCIÓN: FUNZA KM 9 VIA MOSQUERA CHIA		CIUDAD: FUNZA		TEL. 8260924				
BENEFICIARIO: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB		C.C. O NIT: 830026741		3				
DIRECCIÓN: FUNZA KM 9 VIA MOSQUERA CHIA		CIUDAD: FUNZA		TEL. 8260924				
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS						
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA				
DD MM AAAA	DD MM AAAA			41,078,834,305.00				
15 01 2015	14 07 2016							
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA				
%	NOMBRE	COMPANÍA	%	TRM	MONEDA	VALORES		
100.00	MULTIRIESGOS DE COLOM	LIBERTY SEGUROS S.A.	50.00	PRIMA	PESOS	80,157,661.00		
		DIRECTO - SEGUROS CONFIA	0.00	CARGOS DE EMISION	PESOS	0.00		
		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	25.00	IVA	PESOS	0.00		
		TOTAL	75.00	TOTAL		80,157,661.00		
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Minimo
DAÑOS MATERIALES A BIENES		15-01-2015	14-07-2016	0.00	41,078,834,305.00	80,157,661.00	0.00	0.00
ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCERO		15-01-2015	14-07-2016	0.00	41,078,834,305.00	0.00	10.00	0.00
ASONADA, MOTIN, COMOCION CIVIL O P		15-01-2015	14-07-2016	0.00	41,078,834,305.00	0.00	10.00	0.00
TERREMOTO		15-01-2015	14-07-2016	0.00	41,078,834,305.00	0.00	10.00	0.00
CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIA		15-01-2015	14-07-2016	0.00	250,000,000.00	0.00	10.00	0.00
Actividad Económica : CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL								
Dirección del Predio asegurado : TRAMO MOSQUERA - GIRARDOT DE 14.6 KM TRAMO 1 MOSQUERA								

HECHO SEGUNDO: la póliza objeto de llamamiento en garantía fue modificada mediante varios certificados los cuales se aportan con la presente contestación.

TERCERO: La citada póliza va acompañada de los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectivas las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Es por ello, que las pólizas, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

CUARTO: Los demandantes dentro del presente medio de control, reclaman el reconocimiento y pago de presuntos daños generados a su vivienda de habitación por la ejecución de obras de ingeniería civil del tramo Mosquera – Girardot.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es Cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto y se indica al Despacho que, como consecuencia del mencionado coaseguro, mi poderdante expidió al interior de la compañía la póliza de seguro de todo riesgo construcción y montaje No. 24MA000516.

OCTAVO: Es cierto que la participación de SEGUROS CONFIANZA S.A, dentro de la citada póliza es del 25%.

NOVENO: Es cierto que el amparo de responsabilidad civil extracontractual por daños a propiedades adyacentes a la obra opera en EXCESO de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento de la cual no hace parte mi representada.

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

VI. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, no me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, sin embargo se indica que el Despacho en caso de una eventual e hipotética condena en contra de nuestro asegurado, el Despacho deberá estudiar no solo las condiciones y exclusiones contenidas dentro del respectivo contrato de seguro,

sino que también, deberá tener en cuenta el porcentaje de participación de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en el presente negocio.

6.1. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil extracontractual a cargo de esta aseguradora contratada mediante la póliza No. 04RE000913, se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del respectivo contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

El artículo 1056 del Código de comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada.

Este compendio normativo también consagra en su artículo 1079 que *“el asegurador estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una amplia seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, nos ayuda a determinar demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima.

Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

Concordante con lo anterior tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al valor asegurado de la siguiente manera:

En sentencia del 24 de mayo del año 2000, magistrado ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

“De esta manera, descartado como quedó en la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo acuerdo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de la Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro –art 1079 C.CO- surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta la ocurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado”.

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre del año 2011, Magistrado Ponente José Antonio Castillo Rúgeles, se precisó que:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver en los seguros contra daños, se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del código de comercio...”.

“relativamente al primero de aquellos límites, es decir el valor asegurado débase destacar, en primer lugar, que constituye por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las mencionadas que debe contener la póliza, o por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que; también, sirve de base para calcular junto con otros factores técnicos la prima que el tomador debe pagar.

En el caso bajo la Litis y en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyeron las siguientes condiciones

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 500,000,000 CONSTRUCCION 500,000,000 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DAÑOS PERSONALES: LIMITE UNICO COMBINADO DE \$250.000.000 EVENTO/\$500.000.000 VIGENCIA EN EXCESO DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO”

Como podemos observar, para la afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual se establecieron condiciones particulares que deben ser cumplidas, la primera habla sobre el límite de valor asegurado por evento el cual es de \$250.000.000; y la segunda, es que la presente póliza opera en EXCESO, de la de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento que haya sido expedida para la ejecución del contrato.

Ahora bien, para el caso del amparo de propiedades adyacentes se estableció lo siguiente:

“SUBLIMITE ASEGURADO \$100.000.000. EVENTO Y \$ 200.000.000 VIGENCIA. EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE DAÑOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSION SEAN CAUSADOS POR ASENTAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, AFECTACIONES QUE TENGAN ORIGEN EN FALLAS EN SUELOS Y TERRENOS ASENTAMIENTOS DEL TERRENO, FALLAS GEOTÉCNICAS O FALLAS DE TALUDES O DE MUROS DE CONTENCIÓN POR DEBAJO DEL NIVEL DEL ANDÉN O POR FALLAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE LA CIMENTACION O ESTRUCTURA AUN CUANDO ESTAS SURJAN DE MANERA ACCIDENTAL, SUBITA O IMPREVISTA DURANTE LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE AMPLIACION. NO OBSTANTE, LA

AFECTACION DE PROPIEDADES ADYACENTES POR ELEMENTOS QUE CAIGAN DE LA OBRA EN EJECUCION O POR MAQUINARIA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCION COMO TORRE GRUAS, GRUAS, MALACATES, ETC. SI SE ENCUENTRA CUBIERTA.

Del anterior extracto, se evidencia que para el mencionado amparo se incluyó un sublímite asegurado por evento correspondiente a \$100.000.000, además señoría, de demostrarse dentro del trámite de la presente litis que los daños ocasionados a la propiedad de la demandante se generaron por: *asentamientos, agrietamientos, afectaciones que tengan origen en fallas en suelos y terrenos asentamientos del terreno, fallas geotécnicas o fallas de taludes o de muros de contención por debajo del nivel del andén o por fallas relacionadas con el estado de la cimentación o estructura aun cuando estas surjan de manera accidental, súbita o imprevista durante la ejecución de las obras de ampliación*, los mismos se encuentran expresamente excluidos de cobertura.

Finalmente, señor Juez, no debemos olvidar que, en un hipotético y eventual caso en el cual se emita sentencia adversa para nuestro asegurado, debe tenerse en cuenta el porcentaje de participación de mi representada dentro del coaseguro, el cual es del 25%.

6.2. DEDUCIBLE.

Es importante tener en cuenta, que dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, este deducible es equivalente a 10%, y para el amparo de propiedades adyacentes del 20%

Este, en todo caso, resulta sin duda en ser otro límite a la hipotética responsabilidad en que pueda incurrir esta aseguradora, teniendo en cuenta que las pretensiones de los accionantes exceden el valor asegurado.

Además de lo anteriormente expuesto hipotéticamente hablando, en el caso de hacer responsable a mi representada, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza No. 04RE000913, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma

6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito de manera respetuosa señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se exculpe a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de este interviniente.

VII. PETICIÓN.

Con fundamentos en lo expuesto en el presente escrito, solicito señor Juez que se declaren probadas la excepción principal de ausencia de responsabilidad respecto del asegurado y de la póliza objeto de la Litis y la de falta de legitimación en la causa de parte del Municipio de López de Micay para llamar en garantía a mi representada, En subsidio de lo anterior y en caso de que no se tenga en cuenta la excepción principal, solicito se apele ante cualquier decisión que pueda afectar la póliza materia de controversial, al objeto de la póliza, a las exclusiones, límites y sublímites de la responsabilidad de la aseguradora esbozados en el acápite pertinente.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN.

La presente intervención se realiza dentro de los términos de ley como quiera que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 28 de enero de 2022 y conforme a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, al artículo 612 del CPG, y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que expresamente se manifiesta que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, el término para intervenir en el presente asunto vence el próximo 22 de febrero de 2022

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187, 225, y 227 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 1127, 1057 del Código de Comercio, los artículos 57, 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionada. De afectarse la póliza expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, deberá hacerse por conceptos de los perjuicios que se acrediten causados por el tomador de esta en los límites, anexos, deducibles y pactos convencionales del seguro. (Artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio).

Finalmente, como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho ii) culpa iii) nexos causal y iv) daño. Los demandantes por ahora han acreditado el hecho y el daño, pero no han acreditado la culpa y el nexos causal que son elementos y carga probatoria de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.

X. PRUEBAS.

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

- La póliza Todo riesgo Construcción y Montaje expedida bajo la modalidad de coaseguro aceptado No. 24MA000516.
- El clausulado con las condiciones generales.

XI. ANEXOS.

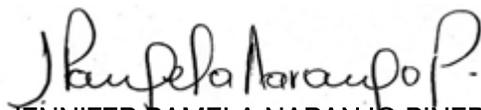
- Poder debidamente conferido para actuar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, expedido por la Superintendencia Financiera.

X. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como a la suscrita en la calle 82 No. 11 – 37, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico ccorreos@confianza.com.co y jnaranjo@confianza.com.co

De la señora Juez

Atentamente,



JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada Judicial SEGUROS CONFIANZA S.A
CC. 1'094.891.483 de Armenia
T.P 208.263 del C.S de la J